


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Daisy Carvajal Gutiérrez		
Fecha/hora gestión	23/09/2025 14:01	Fecha/hora resolución	23/09/2025 14:38
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001860
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0005000001	Nombre Institución	COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA EN SITIOS DE OPERACIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001710	29/08/2025 11:35	RAQUEL REBECA PANIAGUA FONSECA	SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001682	27/08/2025 15:02	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

Que mediante auto n.° 8052025000001838 de las 15:28 horas del 1 de setiembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8002025000001710 - SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA**

I. Argumento de las partes:

Se remite a los argumentos expuestos en los recursos de objeción y a la respuesta dada por la Administración al atender audiencia especial.

A.- RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR SEGURIDAD EULEN S.A.**1) Sobre la cláusula I. Especificaciones técnicas, Punto 4. CARACTERIZACIÓN DEL OBJETO Y CONDICIONES INVARIABLES, inciso 13. Criterio de la División:**

El recurrente objeta la cláusula que permite a la Administración requerir medios de control del puesto de seguridad "o por cualquier otro medio que el Cunlimón especifique", argumentando que es ambigua y permite a la Administración imponer unilateralmente sistemas costosos no presupuestados. Esto, según el recurrente, afecta la seguridad jurídica, el equilibrio económico del contrato y contradice el principio de intangibilidad patrimonial.

La Administración se allana a la pretensión del recurrente y acepta modificar la cláusula. Reconoce que la redacción podría prestarse a interpretaciones y ha decidido eliminar la frase objetada para delimitar claramente los medios de control permitidos (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). De conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), y los artículos 249 y 254 de su Reglamento, se acoge el allanamiento de la Administración, ya que este no contraviene normas o principios del ordenamiento jurídico y siendo que la propia Administración ha reconocido que la frase objetada puede generar ambigüedad y prestarse a interpretaciones erróneas.

En virtud de lo anterior, se declara **con lugar** este aspecto del recurso. La Administración deberá realizar la modificación respectiva en el pliego de condiciones, eliminando la frase objetada y asegurando la debida publicidad para que todos los potenciales oferentes tengan conocimiento de las reglas claras del procedimiento.

2) Sobre la cláusula I. Especificaciones técnicas, Punto 6. PERFIL DEL PERSONAL: OFICIALES DE SEGURIDAD Y SUPERVISORES, inciso a). Criterio de la División:

El recurrente objeta la solicitud de datos personales sensibles como la dirección y la fotografía de los oficiales de seguridad, argumentando que no son indispensables para la prestación del servicio y que vulneran el derecho constitucional a la intimidad y la Ley de Protección de Datos Personales. Sostiene que la idoneidad del personal ya está acreditada por las autoridades competentes, por lo que solicitar esta información adicional es un exceso.

La Administración se allana a la pretensión del recurrente y acepta modificar la cláusula para eliminar la exigencia de "Una fotografía reciente, dirección y datos personales, copias de la cédula de identidad" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Se declara **con lugar** la objeción planteada por el recurrente. La solicitud de datos personales sensibles, como la dirección y la fotografía de los empleados del contratista, es una intromisión innecesaria y desproporcionada que no está directamente relacionada con la correcta prestación del servicio. Esta exigencia vulnera el principio de protección de datos personales y el principio de privacidad, ya que la Administración solo debe requerir la información estrictamente necesaria para la ejecución del contrato.

En este sentido, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, y los artículos 249 y 254 de su Reglamento, se acoge el allanamiento de la Administración, ya que este no contraviene normas o principios del ordenamiento jurídico. La Administración deberá realizar la modificación respectiva en el pliego de condiciones, eliminando las exigencias objetadas y asegurando la debida publicidad de este cambio.

3) Sobre la cláusula I. Especificaciones técnicas, Punto 6. PERFIL DEL PERSONAL: OFICIALES DE SEGURIDAD Y SUPERVISORES, inciso b). Criterio de la División:

El recurrente objeta la cláusula que solicita una certificación o declaración jurada de idoneidad por cada agente de seguridad, argumentando que esta idoneidad ya se acredita con el carné de oficial y de portación de armas emitidos por las autoridades competentes. Considera que la solicitud es imprecisa, subjetiva y carece de sustento técnico. Además, objeta la redacción ambigua de los plazos para la presentación de la documentación, que menciona "dentro de los 10 días hábiles posteriores a la orden de pedido, y/o de previo al inicio de la prestación de servicios".

La Administración se allana parcialmente a la pretensión del recurrente en cuanto a unificar el plazo de presentación de la documentación a "el día hábil previo al inicio de ejecución de los servicios de cada oficial de seguridad". Sin embargo, se opone a la eliminación de la declaración jurada, argumentando que es un mecanismo necesario para que el contratista declare bajo juramento que el personal cumple con los requisitos de idoneidad y legalidad, conforme a la Ley N.º 8395 (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Tal y como se resolvió previamente en esta resolución, en atención al primer alegato de objeción del recurso interpuesto por Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A., si bien la Administración está facultada para exigir la idoneidad del personal que prestará el servicio, con el fin de asegurar la calidad y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la forma en que se ha redactado la cláusula objetada resulta desproporcionada y excede los límites de la discrecionalidad administrativa. La exigencia de que el representante legal del contratista declare bajo fe de juramento la "aptitud física" del personal de seguridad incurre en una condición ilegítima, debido a que se le atribuye la responsabilidad de un juicio técnico y médico para el cual carece de la cualificación o idoneidad profesional. Por tanto, la imposición de esta carga al contratista contraviene el principio de proporcionalidad, ya que traslada una responsabilidad a quien no puede asumirla válidamente.

Nótese que en este sentido ya se había pronunciado anteriormente este Despacho, por medio de la resolución n.º **R-DCP-SICOP-01239-2025**, en la cual se indicó que "Es criterio de esta División que la idoneidad para operar como oficial de seguridad y portar armas ya está debidamente acreditada por autoridades estatales competentes. Exigir documentación adicional que ya ha sido valorada y es fundamento de una acreditación oficial por una entidad especializada implica una duplicidad innecesaria de trámite y que además no ha sido justificada por la Administración. Además, es importante mencionar la naturaleza del contrato de servicios, el cual se encuentra regulado en el artículo 78 de la LGCP y 212 de su reglamento, que implica que la Administración adquiere un resultado del contratista. Las labores de selección, contratación y gestión directa del personal son responsabilidad exclusiva del contratista, quien asume el riesgo y la autonomía en la ejecución."

En el caso que nos ocupa, no ha sido justificado y acreditado por la Administración -con criterios técnicos- que los requisitos establecidos en la normativa especial sean insuficientes para salvaguardar el interés público y que requieran, necesariamente, la presentación de una Declaración Jurada de parte del representante legal de la empresa contratista. En virtud de lo cual se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso. En consecuencia, se ordena a la Administración modificar el pliego de condiciones para que la Declaración Jurada se limite a confirmar la vigencia de las certificaciones médicas y psicológicas correspondientes.

Asimismo, sobre los argumentos en torno a los plazos para la presentación de la documentación, en virtud del allanamiento de la Administración y de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley, al no observarse que este allanamiento violente normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** el recurso de objeción en este aspecto. Deberá la Administración darle la publicidad suficiente a las modificaciones que lleve a cabo en el pliego de condiciones.

En el caso que nos ocupa, no ha sido justificado y acreditado por la Administración -con criterios técnicos- que los requisitos establecidos en la normativa especial sean insuficientes para salvaguardar el interés público y que requieran, necesariamente, la presentación de una Declaración Jurada de parte del representante legal de la empresa contratista. En virtud de lo cual se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso. En consecuencia, se ordena a la Administración modificar el pliego de condiciones para que la Declaración Jurada se limite a confirmar la vigencia de las certificaciones médicas y psicológicas correspondientes.

4) Sobre la cláusula I. Especificaciones técnicas, Punto 6. PERFIL DEL PERSONAL: OFICIALES DE SEGURIDAD Y SUPERVISORES, inciso d), punto 11. Criterio de la División:

El recurrente objeta la cláusula que exige que el contratista cubra los puestos de seguridad ante cualquier inconveniente "de manera tal que el puesto no se quede solo, ni con un oficial que tenga que doblar turno". Argumenta que la cláusula carece de precisión porque no establece un plazo o margen de respuesta razonable para cubrir ausencias súbitas, lo que considera una condición de cumplimiento imposible y contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La Administración se opone a la pretensión del recurrente. Sostiene que es su responsabilidad velar por la continuidad de los servicios y que la ausencia de un oficial de seguridad puede suspender actividades institucionales, afectando el interés público. La Administración argumenta que la responsabilidad de contar con un plan de contingencia recae en el contratista (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Sobre el particular, si bien es legítimo y esencial para la protección del interés público que la Administración exija la continuidad del servicio de seguridad y que los puestos no queden desatendidos, la forma en que se ha redactado la cláusula es desproporcionada. La exigencia de una cobertura "inmediata" o sin un plazo definido para cubrir ausencias súbitas por imprevistos como enfermedades o accidentes, traslada un riesgo excesivo y prácticamente imposible de cumplir al contratista.

Esta División, en la resolución R-DCP-SICOP-01239-2025, ya se refirió a este tema, indicando que: *"la pretensión de una sustitución 'inmediata' sin la definición de un plazo razonable puede ser desproporcionada y materialmente imposible para el contratista. Exigir una inmediatez no cuantificada o irrealizable traslada un riesgo excesivo e imprevisto al contratista, lo cual podría afectar la libre concurrencia al desincentivar oferentes que no puedan cumplir con un plazo inviable."*

En este sentido, es deber de la Administración el establecer un plazo máximo de respuesta en caso que se presente algún inconveniente o situación que requiera la sustitución del personal de seguridad, sin embargo, tome en cuenta la Administración que dicho plazo debe ser objetivo, medible y razonable, tomando en consideración la naturaleza del servicio y las capacidades logísticas del contratista. La propuesta de un plazo de cinco minutos, -como propone la Administración-, no se considera razonable frente a los diversos escenarios que pueden ocurrir, siendo que un plazo tan corto impone una condición de cumplimiento casi imposible que restringe la libre concurrencia y afecta el equilibrio contractual.

En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso. Deberá la Administración modificar el pliego de condiciones para establecer un plazo máximo y razonable para la sustitución o cobertura de un puesto ante la ausencia de personal. Este plazo debe ser técnicamente justificable en relación con la criticidad del servicio y la logística operativa, evitando imponer condiciones que puedan generar indefensión y sanciones desproporcionadas al contratista. La Administración deberá asegurar la debida publicidad de esta modificación.

5) Sobre la cláusula I. Especificaciones técnicas, Punto 7. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, inciso 6. Criterio de la División: El recurrente objeta la cláusula que faculta a la Administración a solicitar la sustitución de un trabajador cuando existan *"indicios objetivos del incumplimiento de los requisitos legales o contractuales"*. Alega que esta cláusula es subjetiva, arbitraria y omite el debido proceso que debe seguir el patrono. Cuestiona la falta de parámetros para exigir la remoción y la indeterminación del término *"indicios objetivos"*.

La Administración se opone a la pretensión. Señala que la cláusula establece que el contratista es el responsable de verificar los antecedentes del personal. Argumenta que el término *"indicios objetivos"* se refiere a señales observables de incumplimiento de la normativa, como el artículo 14 de la Ley n.º 8395. La Administración sostiene que, si se demuestra el incumplimiento de los requisitos legales, el personal no puede permanecer en sus instalaciones y que la cláusula ya establece un procedimiento para solicitar por escrito la remoción, dando un plazo de 24 horas al contratista para la sustitución. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Conforme a la normativa vigente, un recurso de objeción debe presentarse debidamente fundamentado, con la prueba idónea que respalde las alegaciones. El recurrente debe señalar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se está cometiendo y, si discrepa de los estudios o criterios de la Administración, debe aportar estudios o criterio técnicos fundados que los desvirtúen, tal como lo establecen el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 245 de su Reglamento.

En este caso, el recurrente objeta la cláusula que faculta a la Administración a solicitar la sustitución de un trabajador cuando existan indicios objetivos del incumplimiento de los requisitos legales o contractuales, y la califica de subjetiva, arbitraria y una extralimitación de competencias. Sin embargo, no aporta ninguna prueba idónea, como un criterio técnico o un estudio legal, que demuestre de manera razonada por qué el término indicios objetivos hace que la cláusula sea ilegal o subjetiva.

Por el contrario, la Administración ha señalado que el pliego de condiciones ya contempla un procedimiento al facultar a la Administración a solicitar la remoción por escrito y otorgar un plazo de 24 horas para la sustitución. Este procedimiento es razonable y se enmarca dentro de las legítimas labores de fiscalización que le corresponden a la Administración para asegurar la correcta prestación del servicio contratado.

En este sentido, la simple afirmación de que la cláusula es indeterminada, sin un análisis demostrativo que lo respalde, no es suficiente para que el recurso sea considerado fundamentado. Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, este extremo del recurso es inadmisibles y se procede a su **rechazo de plano por falta de fundamentación.**

6) Sobre la cláusula I. Especificaciones técnicas, Punto 8. CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA, inciso 1. Criterio de la División: El recurrente objeta la cláusula que establece que el catálogo de reglas de comportamiento disciplinario para el personal del contratista es *"enunciativa y no taxativa"*. Argumenta que esta redacción contraviene los principios de seguridad jurídica, tipicidad y legalidad, pues somete al contratista a sanciones por conductas no previamente delimitadas. Además, alega que la cláusula omite establecer un procedimiento formal para comprobar las faltas y garantizar el debido proceso.

La Administración se opone a la pretensión. Argumenta que un catálogo de faltas taxativo es imposible de implementar, ya que no se pueden prever todas las situaciones que podrían afectar el servicio y el interés público. Sostiene que la flexibilidad para actuar ante conductas no tipificadas, enmarcada en los principios de racionalidad y proporcionalidad, es necesaria para la eficacia de la contratación pública. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

En relación con el reclamo sobre el listado *"enunciativo y no taxativo"* de conductas, tal y como se ha indicado anteriormente, el pliego de condiciones debe ser un instrumento **claro**, suficiente y objetivo. El uso de frases genéricas como la que se objeta, viola el principio de tipicidad y de seguridad jurídica. Lo anterior en tanto la Administración no puede dejar a la libre interpretación de un funcionario la posibilidad de sancionar conductas que no han sido previamente conocidas por el contratista. Esto introduce un alto grado de discrecionalidad y arbitrariedad en la ejecución del contrato, lo cual es contrario a los principios de la contratación pública.

Estima este Despacho que es deber de la Administración conocer con detalle sus necesidades y las conductas esperadas del contratista y su personal. En consecuencia, se declara **con lugar** este aspecto del reproche y se ordena a la Administración que elimine la frase objetada, así como darle la debida publicidad al cambio efectuado, debiendo precisar con claridad las faltas que generarían responsabilidad del contratista, eliminando cualquier indeterminación o subjetividad durante la ejecución.

En relación con la alegada ausencia de un procedimiento para la verificación de faltas y la aplicación de un debido proceso, procede el **rechazo de plano por falta de fundamentación**, en tanto en el pliego de condiciones se constata que ya se ha establecido el respectivo procedimiento, en el segundo párrafo de la cláusula objetada, donde se regula la facultad de la Administración para fiscalizar y comunicar incumplimientos. Por lo que, al no llevar razón el objetante, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el artículo 245 del RLGCP, este alegato se rechaza de plano por improcedencia manifiesta.

7) Sobre la cláusula I. Especificaciones técnicas, Punto 8. CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA, inciso 2. Criterio de la División: El recurrente objeta esta cláusula, argumentando que impone dos sanciones adicionales a las ya establecidas en el inciso 1, la remoción del personal y una sanción económica por una sola sustitución. Considera que esto es confuso, desproporcionado y podría resultar en sanciones desmedidas por una misma falta. Solicita que se consoliden las redacciones del párrafo final del inciso 1 y el inciso 2.

La Administración se opone a la pretensión de consolidar las cláusulas. Argumenta que el inciso 1 se refiere al *"incumplimiento reiterativo"* de las normas, mientras que el inciso 2 abarca el procedimiento para el cambio de personal en cualquier situación que lo amerite, con la respectiva justificación y prueba. Por lo tanto, considera que los incisos no son duplicados, sino que regulan situaciones diferentes y que no existe una duplicidad de sanciones. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Como se establece en el artículo 88 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento, los recursos deben presentarse con la prueba idónea y una fundamentación clara que demuestre la infracción del ordenamiento jurídico. Pese a lo anterior, el recurrente no ha logrado demostrar, de manera razonada, por qué los incisos son contradictorios o generan duplicidad de sanciones.

La Administración ha argumentado, y este Despacho lo corrobora, que el inciso 1 regula un incumplimiento reiterativo en un plazo determinado, mientras que el inciso 2 establece el procedimiento para la sustitución de personal en cualquier situación justificada, lo que conlleva una sanción económica. La finalidad y el procedimiento de cada inciso son distintos. Al no haber una contradicción aparente en la redacción del pliego, la simple afirmación del recurrente sobre una supuesta confusión o duplicidad es insuficiente para su argumento sea admitido. En consecuencia, este extremo del recurso es inadmisibles y procede su **rechazo de plano falta de fundamentación**, en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP.

8) Sobre la cláusula I. Especificaciones técnicas, Punto 8. CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA, inciso 12. Criterio de la División: El recurrente objeta la cláusula que prohíbe al contratista manifestar que el servicio no se hará por falta de personal y exige contar en todo momento con suficiente personal. Reitera que es imposible cubrir de forma inmediata un puesto ante situaciones imprevistas y que el pliego no establece un plazo mínimo o un procedimiento para estas sustituciones. Argumenta que esta exigencia es contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La Administración rechaza la pretensión del recurrente, reiterando sus argumentos anteriores. Sostiene que la cláusula no se refiere al proceso de sustitución, sino que prohíbe al contratista justificar la falta del servicio por falta de personal. Reitera que la responsabilidad de contar con personal suficiente recae en el contratista (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Al respecto, tal y como se resolvió en el apartado 4 anterior, si bien es legítimo y esencial para la protección del interés público que la Administración exija la continuidad del servicio de seguridad y que los puestos no queden desatendidos, la forma en que se ha redactado la cláusula es desproporcionada. La exigencia de una cobertura "*en todo momento*" y sin un plazo definido para cubrir ausencias súbitas por imprevistos como enfermedades o accidentes, traslada un riesgo excesivo y prácticamente imposible de cumplir al contratista.

Esta División, en la resolución R-DCP-SICOP-01239-2025, ya se refirió a este tema, indicando que: "*la pretensión de una sustitución 'inmediata' sin la definición de un plazo razonable puede ser desproporcionada y materialmente imposible para el contratista. Exigir una inmediatez no cuantificada o irrealizable traslada un riesgo excesivo e imprevisible al contratista, lo cual podría afectar la libre concurrencia al desincentivar oferentes que no puedan cumplir con un plazo inviable.*"

En este sentido, es deber de la Administración el establecer un plazo máximo de respuesta en caso que se presente algún inconveniente o situación que requiera la sustitución del personal de seguridad, sin embargo, tome en cuenta la Administración que dicho plazo debe ser objetivo, medible y razonable, tomando en consideración la naturaleza del servicio y las capacidades logísticas del contratista. En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso. Deberá la Administración modificar el pliego de condiciones para establecer un plazo máximo y razonable para la sustitución o cobertura de un puesto ante la ausencia de personal. Este plazo debe ser técnicamente justificable en relación con la criticidad del servicio y la logística operativa, evitando imponer condiciones que puedan generar indefensión y sanciones desproporcionadas al contratista. La Administración deberá asegurar la debida publicidad de esta modificación.

9) Sobre la cláusula I. Especificaciones técnicas, Punto 8. CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA, inciso 15. Criterio de la División: El recurrente objeta la cláusula que exige que el personal del contratista mantenga "*buena salud*" y "*buenas costumbres y relaciones humanas*". Argumenta que estos son términos indeterminados que generan inseguridad jurídica y permiten interpretaciones subjetivas.

La Administración se opone a la pretensión. Sostiene que el uso de conceptos jurídicos indeterminados es válido y conforme al ordenamiento jurídico, y que estos deben interpretarse bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad, considerando el contexto del servicio. La Administración define buena salud como la condición física y psicológica compatible con el puesto y buenas costumbres como el respeto hacia los usuarios, compañeros y autoridades, todo con el fin de proteger el interés público. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

En su recurso, el objetante alega la existencia de inseguridad jurídica por la forma en que se redactó la cláusula de interés, sin embargo, su objeción se limita a una simple afirmación, sin un desarrollo que demuestre de manera razonada por qué las exigencias dispuestas en dicha cláusula son injustificadas, desproporcionadas o contrarias a la ley.

En este sentido, para que un argumento sea admitido, debe desvirtuar la presunción de validez del pliego. Esto requiere que el recurrente no se limite a su dicho, sino que demuestre la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y los principios o normas de contratación pública que considera quebrantados. Las simples consideraciones subjetivas no son suficientes para desvirtuar esta presunción. En todo caso, la cláusula lo que establece es una afirmación general del recurrente sin que lleve integrada la acreditación de algún documento o requisito puntual, siendo una declaración genérica que versa sobre la idoneidad del personal.

En consecuencia, ante la falta de la debida fundamentación exigida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 245 de su Reglamento, este extremo del recurso se **rechaza de plano por falta de fundamentación**.

10) Sobre la cláusula I. Especificaciones técnicas, Punto 9. CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATISTA, inciso a. Criterio de la División: El recurrente objeta la última frase de la cláusula, que faculta a la Administración a solicitar el retiro de personal que no respete las normas de conducta, "*sin responsabilidad alguna para el CUNLIMON*". Argumenta que esta frase es abusiva, ya que el retiro de personal requiere seguir un debido proceso.

La Administración se opone a la pretensión del recurrente. Afirma que la cláusula no se refiere a un proceso sancionatorio, sino al ejercicio del "*derecho de admisión*" institucional para retirar de sus instalaciones a cualquier persona que incumpla las normas de comportamiento o seguridad, como en casos de agresiones. Sostiene que es una medida preventiva para proteger a los usuarios y funcionarios. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Al respecto, el recurrente objeta la frase "*sin responsabilidad alguna para el CUNLIMON*", alegando que es abusiva, ya que el retiro de personal requiere un debido proceso, y que la cláusula es reiterativa y confusa. No obstante, el recurrente no ha aportado la prueba idónea ni la fundamentación técnica o jurídica necesaria para desvirtuar la presunción de validez que ostenta el pliego de condiciones. Para que un alegato sea admisible, no basta con una simple afirmación de que una cláusula causa perjuicio o vulnera derechos. El recurrente tiene la carga de la prueba, por lo que debe demostrar de manera objetiva y técnica cómo la cláusula lo limita o imposibilita su participación de manera injustificada, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 245 de su Reglamento.

La Administración, por su parte, ha argumentado que la cláusula se refiere al ejercicio de su "*derecho de admisión*" institucional y no a un proceso sancionatorio, el cual es una medida preventiva para proteger a usuarios y funcionarios ante incumplimientos graves de las normas de conducta. En este sentido, las meras alegaciones del recurrente no han logrado demostrar de manera objetiva cómo esta cláusula viola el debido proceso, ya que no se refiere a la imposición de una sanción al contratista, sino a una medida de control sobre la permanencia de personal en las instalaciones que incumpla ciertos recaudos de comportamiento, lo cual supone una coordinación directa con el contratista. En virtud de lo expuesto, este extremo se **rechaza de plano por falta de fundamentación**.

11) Sobre la cláusula I. Especificaciones técnicas, Punto 9. CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATISTA, inciso b. Criterio de la División: El recurrente objeta esta cláusula, argumentando que es abusiva y desproporcionada al permitir consecuencias inmediatas contra el contratista sin garantizar el debido proceso. Alega que se generan confusiones en la fase de ejecución por la existencia de cláusulas similares en el pliego.

La Administración se opone a la pretensión. Reitera que la cláusula no es un régimen sancionatorio, sino una aplicación del derecho de admisión para retirar de sus instalaciones a cualquier persona que incurra en un comportamiento inadecuado, como el uso de vocabulario soez. La Administración sostiene que el personal del contratista que infrinja las normas de comportamiento puede ser retirado de las instalaciones. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Sobre el particular, a pesar de las manifestaciones del objetante, lo cierto es que sus alegaciones carecen del desarrollo, la profundidad y la prueba necesaria que acrediten su dicho, lo cual es un requisito indispensable para la admisión de un recurso de objeción. De conformidad con los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como los artículos 246 y 254 de su Reglamento, no es suficiente con realizar manifestaciones superficiales de inconformidad. Para desvirtuar la presunción de validez que ostenta el pliego, el recurrente debe demostrar con claridad y objetividad cómo la cláusula le causa perjuicio o limitación, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico, considerando el supuesto que se regula.

Motivo por el cual ante la falta de fundamentación del recurso en este aspecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCPC, que establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

12) Sobre la cláusula I. Especificaciones técnicas, Punto 9. CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATISTA, inciso g. Criterio de la División: El recurrente objeta la frase de la cláusula que prohíbe al contratista "*valerse de las omisiones o defectos del pliego de condiciones para la entrega de materiales, equipos o productos*". Alega que la frase no guarda relación con el objeto contractual, que es la prestación de servicios de vigilancia, y que la cláusula no debería requerir la entrega de materiales o equipos.

La Administración se opone a la pretensión. Afirma que el pliego de condiciones, en la cláusula I. Especificaciones técnicas, Punto 4, incisos 4 y 5, enumera de manera detallada los materiales, equipos o productos que el contratista debe suministrar para la correcta ejecución del servicio, como armas, chalecos, linternas y mobiliario. Sostiene que el recurrente no presenta alegatos válidos que demuestren que la cláusula infringe o viola los principios y normas de la contratación pública. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

El recurrente, al momento de exponer su inconformidad, se limita a una simple afirmación sin fundamentar o explicar la existencia de alguna infracción sustancial del ordenamiento jurídico. A pesar que, como se ha indicado, el deber de fundamentación es un requisito indispensable en un recurso de objeción, tal como lo establecen el artículo 88 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento.

En este sentido, la carga de la prueba recae en el recurrente, quien debe demostrar de manera objetiva cómo la cláusula le causa perjuicio. A pesar de ello, el objetante se ha limitado a realizar simples manifestaciones sin el sustento técnico debido. Sumado a que, revisado el pliego de condiciones, se verifica que efectivamente en la cláusula I. Especificaciones técnicas, Punto 4. CARACTERIZACIÓN DEL OBJETO Y CONDICIONES INVARIABLES, incisos 4 y 5, la Administración detalló el listado de materiales y equipos que el contratista debe suministrar para la ejecución del servicio. La cláusula objetada, en lugar de ser contradictoria, se complementa con estas disposiciones, reforzando el deber del contratista de suplir los elementos necesarios para el desarrollo de las labores. Así las cosas, en virtud de la falta de la debida fundamentación del recurso y la existencia de la regulación específica en el pliego de condiciones, este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

13) Sobre la cláusula I. Especificaciones técnicas, Punto 11. DEL PRECIO, A. DESGLOSE DEL PRECIO (ESTRUCTURA DE COSTOS). Criterio de la División: El recurrente objeta que la estructura de precios del pliego contraviene el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que utiliza los rubros de "*mano de obra, insumos y gastos administrativos*" en lugar de "*costos directos y costos indirectos*". Solicita que la cláusula sea modificada para ajustarse estrictamente a lo dispuesto en la normativa vigente. La Administración se opone al reclamo. Afirma que el formato propuesto en el pliego de condiciones sí cumple con los componentes establecidos en el artículo 102 del RLGCPC. Argumenta que el formato de "*mano de obra e insumos*" corresponde a los "*costos directos*" y que los "*gastos administrativos*" son equivalentes a los "*costos indirectos*". (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Este aspecto fue resuelto anteriormente en esta resolución en el apartado 2 del recurso interpuesto por Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A., en que se indicó que, una vez analizado el pliego de condiciones, se determina que el desglose de precios presentado utiliza, efectivamente, las categorías "*Mano de Obra,*" "*Insumos*" y "*Gastos Administrativos,*" las cuales no se ajustan de manera precisa a la terminología y la estructura mínima exigida por la normativa vigente en materia de contratación pública.

Si bien la Administración reconoce la existencia y la aplicación del Decreto Ejecutivo N° 44937-H-MICITT-MIDEPLAN, que es la norma que rige el reajuste de precios en este tipo de contratos, conforme a dicha normativa y a lo establecido en el artículo 42 de la LGCP y al párrafo final del artículo 102 de su Reglamento, la estructura de costos debe incluir, de manera explícita y desagregada, como mínimo los siguientes componentes: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos.

Estima este Despacho que la propuesta de la Administración genera una ambigüedad y una potencial falta de claridad en la composición del precio, lo que podría inducir a error a los potenciales oferentes y, consecuentemente, afectar la libre concurrencia y la transparencia del procedimiento.

Así las cosas, siendo que la normativa establece una nomenclatura y una estructura específicas que deben ser respetadas para garantizar la uniformidad y la objetividad en la presentación de las ofertas, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso. La Administración deberá realizar las modificaciones correspondientes en el pliego de condiciones, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 102 del RLGCPC y garantizar la correcta publicidad de dicha modificación para que todos los interesados puedan presentar sus ofertas con base en una estructura de costos clara y legalmente definida.

14) Sobre la cláusula I. Especificaciones técnicas, 13. SOBRE LA APLICACIÓN DE REBAJOS PARA SERVICIOS NO BRINDADOS. Criterio de la División: El recurrente objeta la cláusula sobre la "*Aplicación de rebajos para servicios no brindados*", argumentando que esta figura no está contemplada en la normativa de contratación pública, que solo habilita multas y cláusula penal como sanciones económicas. Alega que la coexistencia de rebajos y multas podría llevar a una doble sanción por el mismo hecho, lo que sería inconstitucional.

La Administración se opone a la pretensión. Sostiene que el rebajo no es una sanción económica, sino el simple no pago de un servicio que no fue recibido, de conformidad con el artículo 285 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Argumenta que el rebajo y el proceso sancionatorio (multas) son dos gestiones diferentes: el rebajo no castiga al contratista, sino que evita que se paguen servicios no brindados, mientras que las sanciones económicas penalizan los defectos en la ejecución del contrato. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

De la revisión del pliego de condiciones, se denota que el rebajo de los servicios no brindados, como bien ha señalado la Administración, es simplemente el no pago de un servicio que no fue efectivamente recibido. Esto es una consecuencia lógica y legalmente sustentada en el principio de que los fondos públicos no deben ser desembolsados por una contraprestación que no se ha ejecutado. La finalidad de esta figura no es punitiva, a diferencia de las multas y la cláusula penal, cuyo propósito es sancionar la inejecución o la ejecución defectuosa de las obligaciones contractuales.

El pliego de condiciones, de manera clara y separada, regula ambos conceptos en apartados distintos. Las multas se encuentran detalladas en la cláusula "III. Condiciones Especiales, 5. Sanciones económicas (multas)", estableciendo las faltas que generan responsabilidad para el contratista y su sanción correspondiente. En cambio, la cláusula objetada, "I. Especificaciones técnicas, 13. SOBRE LA APLICACIÓN DE REBAJOS PARA SERVICIOS NO BRINDADOS," regula un supuesto diferente y sus consecuencias son distintas. Por lo tanto, no existe una doble sanción por el mismo hecho como erróneamente lo alega el recurrente.

Aunado a lo anterior, nótese que el recurrente no ha aportado ningún elemento técnico o jurídico que demuestre que la aplicación de esta cláusula es injustificada o contraria a los principios de la contratación pública. En virtud de la falta de la debida fundamentación exigida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 245 de su Reglamento, este extremo del recurso se **rechaza de plano por falta de fundamentación**.

15) Sobre la cláusula II. CONDICIONES GENERALES. Punto 4. GARANTÍA TÉCNICA DE LOS SERVICIOS, inciso c). Criterio de la División: El recurrente objeta esta cláusula, señalando que el pliego de condiciones contiene diferentes procedimientos para el establecimiento de responsabilidades que no son coincidentes entre sí, lo que genera confusión e inseguridad jurídica.

La Administración se opone a la pretensión. Argumenta que el recurrente no fundamenta su objeción, ya que no presenta argumentos que demuestren transgresiones a la normativa de contratación pública. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Sobre el particular, si bien el recurrente objeta la cláusula sobre el establecimiento de responsabilidades, alegando que los procedimientos son confusos, lo cierto es que no explica de manera razonada cuál es la confusión que supuestamente existe o cómo la cláusula vulnera el debido proceso. Tal y como se ha indicado, la simple manifestación de inconformidad o las consideraciones subjetivas del recurrente no son suficientes para que este órgano contralor desvirtúe la presunción de validez del pliego de condiciones, pues la carga de la prueba le corresponde al recurrente, quien debe indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que alega. Lo anterior, sumado a que la cláusula objetada, en su redacción, establece un procedimiento a seguir en caso de anomalías en la ejecución de las labores contratadas.

Así las cosas, al existir un procedimiento expreso y con plazos definidos en el pliego, el alegato del recurrente carece de sustento. La falta de una justificación adecuada para su objeción impide que este Despacho realice un análisis de fondo y, por tanto, procede el **rechazo de plano por falta de fundamentación**, en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGP.

16) Sobre la cláusula II. CONDICIONES GENERALES. Punto 6. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, Subpunto A.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, inciso 2. Experiencia en el mercado laboral y Punto, 8. EVALUACIÓN DE OFERTAS, Experiencia comprobada, en específico sobre la información de las cartas de experiencia. Criterio de la División:

El recurrente objeta la exigencia de que las cartas de experiencia incluya información específica como cantidad de puestos, teléfono, correo y nombre del encargado. Alega que esto es un exceso de requerimientos y que no siempre se obtienen estos datos, especialmente en cartas antiguas. Adicionalmente, objeta que se otorgue puntuación por la experiencia en la etapa de evaluación si ya es un requisito de admisibilidad. La Administración se opone a la pretensión. Sostiene que solicitar información detallada en las cartas de experiencia es un mecanismo válido para acreditar la experiencia y para que la Administración pueda verificar la veracidad de la información. Aclara que la experiencia requerida para la admisibilidad (más de 1 año en los últimos 5 años) es diferente de los criterios de evaluación, que ponderan la experiencia a partir de los "años de acreditación ante el Ministerio de Seguridad Pública" y la "cantidad de puestos" atendidos en los últimos 2 años. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). En atención a la regulación que dispone el artículo 88 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento, los recursos de objeción presentados deben estar debidamente fundamentados y acompañados de la prueba idónea, en tanto el pliego de condiciones goza de una presunción de validez que el recurrente debe desvirtuar.

A pesar de ello, en el caso que nos ocupa, el objetante se ha limitado a hacer una serie de afirmaciones sobre un exceso de requisitos o la supuesta dificultad de obtener la información, sin embargo, su objeción se limita a una simple afirmación, sin un desarrollo que demuestre de manera razonada por qué las exigencias dispuestas en dicha cláusula son injustificadas, desproporcionadas o contrarias a la ley.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que la Administración tiene la potestad de solicitar la información que considere necesaria para verificar la veracidad de las ofertas y, en este caso, los datos requeridos (cantidad de puestos, contacto) son herramientas válidas de verificación, conforme al artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

En cuanto a la valoración de la experiencia en la admisibilidad y en la evaluación, la Administración ha demostrado que son requisitos distintos y no contradictorios. La admisibilidad exige una experiencia mínima para calificar (más de 1 año en los últimos 5 años), mientras que la evaluación otorga puntaje adicional a los oferentes que superan ese mínimo, premiando la mayor experiencia demostrada. Esta práctica es legítima y transparente, ya que fomenta la competencia y permite seleccionar al mejor oferente.

Dado que el recurrente no ha demostrado cómo la cláusula representa un impedimento o una limitación efectiva para su participación, este extremo del recurso se **rechaza de plano por falta de fundamentación** de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento.

17) Sobre la cláusula II. CONDICIONES GENERALES. Punto, 8. EVALUACIÓN DE OFERTAS, criterios de calidad, económicos, ambientales y sociales. Criterio de la División:

El recurrente objeta que la suma de los criterios de calidad, económicos, ambientales y sociales alcanza un 30% del total de la evaluación, cuando la normativa ha establecido que no debe ser mayor a un 25%.

La Administración se allana a la pretensión del recurrente. Reconoce que la ponderación de los criterios de compra pública estratégica excede el límite del 25% establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se compromete a modificar el pliego de condiciones para ajustar los porcentajes de evaluación y que la suma de estos criterios no sobrepase el 25%. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Al respecto, tal y como se resolvió en el apartado 5 del recurso interpuesto por Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A., en virtud del allanamiento de la Administración y conforme a los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP y los artículos 249 y 254 de su Reglamento, al no observarse que este allanamiento violente normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** este aspecto del recurso de objeción. La Administración asumirá la responsabilidad de la modificación y de su debida publicidad.

18) Sobre la cláusula II. CONDICIONES GENERALES. Punto, 8. EVALUACIÓN DE OFERTAS, Criterios económicos, 1. Impacto en la creación de empleo y trabajo decente para "Mujeres" en la provincia de Limón (5%) y 2. IMPACTO EN LA CREACIÓN DE EMPLEO Y TRABAJO DECENTE EN LA PROVINCIA DE LIMÓN (5%). Criterio de la División:

El recurrente objeta que el pliego otorgue doble puntuación por el mismo factor al requerir, en dos criterios económicos distintos, cartas de experiencia en la provincia de Limón durante los últimos 12 meses. Alega que esto es indebido y podría dar lugar a que se otorgue doble puntuación por la misma experiencia.

La Administración se opone a la pretensión. Argumenta que los dos criterios de evaluación son independientes. El primer criterio evalúa el "Impacto en la creación de empleo y trabajo decente para 'Mujeres' en la provincia de Limón", enfocándose exclusivamente en la inclusión de mujeres. El segundo criterio evalúa la promoción de empleo en general en la provincia, sin distinción de género. La Administración considera que ambos factores se refieren a análisis independientes. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Revisado el pliego de condiciones, estima este despacho que los argumentos del objetante se basan en una interpretación errónea de la cláusula, aunado a que no cumple con el deber de fundamentación que le corresponde. Como se ha señalado de forma reiterada a lo largo de la presente resolución, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez que solo puede ser desvirtuada por el recurrente a través de una argumentación sólida y, si es necesario, prueba idónea.

En este caso, el recurrente no ha logrado demostrar la supuesta duplicidad de la que se queja. Siendo que, al analizar el pliego de condiciones, se evidencia que los dos criterios de evaluación son independientes y autónomos. Tal y como indica la Administración, el primer factor, "Impacto en la creación de empleo y trabajo decente para 'Mujeres' en la provincia de Limón", se enfoca, específicamente, en la inclusión de mujeres en el mercado laboral local. Mientras que el segundo factor, "IMPACTO EN LA CREACIÓN DE EMPLEO Y TRABAJO DECENTE EN LA PROVINCIA DE LIMÓN", evalúa el impacto general en la generación de empleo en la provincia, sin distinción de género. Ambos criterios, aunque relacionados con el impacto económico en la misma zona geográfica, abordan aspectos cualitativos distintos y buscan promover la contratación de diferentes grupos poblacionales, lo cual es legítimo en el marco de los principios de la contratación pública estratégica.

Asimismo, dado que las cláusulas objetadas pertenecen al sistema de evaluación y no a los requisitos de admisibilidad, no limitan la participación de los interesados. La falta de puntuación en estos rubros no excluye la oferta, sino que simplemente no le otorga una ventaja comparativa. Por lo tanto, era deber del recurrente demostrar que los factores cuestionados son desproporcionados, irracionales o que violan de alguna forma los principios de contratación, lo cual no ha hecho.

En consecuencia, ante la evidente falta de fundamentación del alegato, se procede a su **rechazo de plano** en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, que exige que los recursos se presenten debidamente fundamentados según en el artículo 88 de la LGCP.

19) Sobre la cláusula III. CONDICIONES ESPECIALES. Punto 2. CESIÓN, RESOLUCIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

Criterio de la División: El recurrente objeta la cláusula que permite a la Administración solicitar la sustitución inmediata de un trabajador denunciado por hostigamiento o acoso, sin un procedimiento claro y objetivo. Argumenta que esto vulnera los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, ya que la remoción se podría basar únicamente en la existencia de una denuncia, sin una verificación o notificación formal al contratista.

La Administración se opone a la pretensión del recurrente. Sostiene que el pliego de condiciones ya incluye un procedimiento para la sustitución de personal, descrito en la cláusula I. Especificaciones técnicas, Punto 8, inciso b), el cual aplica a todas las causas de remisión de personal. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

El recurrente objeta la cláusula que permite la sustitución inmediata de un trabajador denunciado por hostigamiento o acoso, argumentando que es contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y presunción de inocencia. Sin embargo, su alegato carece de la debida fundamentación exigida para un recurso de objeción. Como se ha indicado, la simple afirmación del recurrente de que la cláusula es contraria a derecho sin demostrar de manera objetiva cómo se vulneran estos principios, no es suficiente para desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

En contraposición a lo alegado por el recurrente, el pliego de condiciones sí contiene un procedimiento para la sustitución de personal, como se establece en la cláusula I. Especificaciones técnicas, Punto 8, inciso b). Dicho procedimiento exige que la Administración envíe una justificación con la prueba respectiva y otorgue al contratista un plazo de tres días hábiles para manifestarse y presentar los recursos correspondientes. Además, el pliego establece que la remoción solo procederá una vez que la resolución que la ordene esté firme, motivo por el cual tampoco lleva razón la parte en sus argumentos.

Así las cosas, al no haber acreditado el objetante que lo dispuesto en el pliego es contrario al ordenamiento jurídico o a los principios propios de la contratación administrativa, y al existir un procedimiento claramente definido para la sustitución de personal, este extremo del recurso se **rechaza de plano por falta de fundamentación** en atención a lo dispuesto en los numerales 245 del RLGCP y 88 de la LGCP.

20) Sobre la cláusula CONDICIONES ESPECIALES. Punto 5. SANCIONES ECONÓMICAS (MULTAS), incisos a. y d.

Criterio de la División: El recurrente objeta la cláusula de multas, incisos a. y d., por considerar que la sanción de un 3% del monto de la línea contractual es desproporcionada y carece de un fundamento objetivo. Argumenta que el pliego no justifica técnicamente el porcentaje de la multa y que un incumplimiento menor no debería ser sancionado de manera tan severa. Además, señala que la cláusula permite que las multas se basen en "*reportes de terceros (Usuarios)*", lo que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

La Administración se opuso a la objeción. Argumenta que el monto de la multa del 3% está debidamente justificado en una "*Matriz de Penalización y Valoración de Riesgos*". Aclara que los "*reportes de terceros (Usuarios)*" no son la base única para una sanción, sino que funcionan como mecanismos de prueba o indicios para que la Administración inicie un debido proceso sancionatorio, el cual garantiza el derecho de defensa del contratista. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Según se resolvió en el apartado 7 del recurso de objeción interpuesto por Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A, para impugnar con éxito un régimen sancionatorio, el recurrente debe desvirtuar la presunción de validez del pliego demostrando que la sanción es desproporcionada, irrazonable o carece de sustento técnico. En este caso, el recurrente se limita a afirmar que los porcentajes son desproporcionados sin aportar pruebas ni un análisis puntual que señale dónde radica dicha desproporción. Lo anterior a pesar que era obligación del objetante acreditar, mediante un ejercicio demostrativo y prueba técnica, que el porcentaje asignado a la multa es desproporcionado o que las variables utilizadas por la Administración no corresponden a la realidad del objeto contractual. Al no cumplir con el deber de fundamentación establecido en el artículo 88 de la LGCP y los artículos 245, procede dictar el **rechazo de plano por falta de fundamentación**.

En cuanto a la objeción sobre la validez de los "*reportes de terceros (Usuarios)*" como base para una sanción, la Administración ha aclarado, y este Despacho lo considera válido, que estos reportes no son el fundamento único para la imposición de una multa. Más bien, funcionan como mecanismos de prueba o indicios que facultan a la Administración para iniciar un debido proceso sancionatorio, durante el cual el contratista tiene garantizado su derecho de defensa. Por lo tanto, no se vulnera ninguno de los principios alegados, ya que la sanción final no se aplica de manera automática con el reporte, sino después de que se ha agotado el procedimiento administrativo correspondiente. En consecuencia, ante la evidente falta de fundamentación del recurso, se **rechaza de plano este extremo por falta de fundamentación**.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202500001682 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

I. Argumento de las partes:

Se remite a los argumentos expuestos en los recursos de objeción y a la respuesta dada por la Administración al atender audiencia especial.

B.- RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJÍAS S.A.**1) Sobre la cláusula: I. Especificaciones Técnicas 6. PERFIL DEL PERSONAL: OFICIALES DE SEGURIDAD Y SUPERVISORES, inciso b). Criterio de la División:**

El recurrente objeta la cláusula que exige al representante legal del contratista declarar bajo juramento la aptitud física de los oficiales de seguridad, así como la vigencia de sus certificaciones médicas y psicológicas.

Argumenta que el término "*físicamente apto*" es ambiguo y que solicitar a un representante legal dar fe de una condición médica está fuera de sus competencias, lo que considera una violación del principio de proporcionalidad. Solicita que se elimine la parte que exige al representante legal dar fe de las condiciones físicas del personal y que la declaración jurada se limite a confirmar la vigencia de las certificaciones médicas y psicológicas.

La Administración se opone al reclamo. Sostiene que el término "*físicamente apto*" está definido en el pliego de condiciones y que la declaración jurada es un mecanismo de verificación para garantizar la idoneidad del personal. Afirma que la cláusula no exige que el representante legal certifique el estado físico, sino que declare que el personal cumple con los requisitos normativos. La Administración defiende su postura basándose en los conceptos de responsabilidad *in vigilando* e *in eligendo*, y rechaza la eliminación de la declaración jurada, ya que la considera fundamental para verificar la idoneidad del personal y protegerse de responsabilidades civiles. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4. Listado de autos", auto n.º 8052025000001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Sobre el particular y una vez revisado el pliego de condiciones, este órgano contralor estima que si bien la Administración está facultada para exigir la idoneidad del personal que prestará el servicio, con el fin de asegurar la calidad y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la forma en que se ha redactado la cláusula objetada resulta desproporcionada y excede los límites de la discrecionalidad administrativa. La exigencia de que el representante legal del contratista declare bajo fe de juramento la "*aptitud física*" del personal de seguridad configura una condición ilegítima del pliego debido a que se le atribuye la responsabilidad de un juicio técnico y médico para el cual carece de la cualificación o idoneidad profesional. Por tanto, la imposición de esta carga al contratista contraviene el principio de proporcionalidad, ya que traslada una responsabilidad a quien no puede asumirla válidamente.

Nótese que en este sentido ya se había pronunciado anteriormente este Despacho, por medio de la resolución n.º **R-DCP-SICOP-01239-2025**, en la cual se indicó que "*Es criterio de esta División que la idoneidad para operar como oficial de seguridad y portar armas ya está debidamente acreditada por autoridades estatales competentes. Exigir documentación adicional que ya ha sido valorada y es fundamento de una acreditación oficial por una entidad especializada implica una duplicidad innecesaria de trámite y que además no ha sido justificada por la Administración. Además, es importante mencionar la naturaleza del contrato de servicios, el cual se encuentra regulado en el artículo 78 de la LGCP y 212 de su reglamento, que implica que la Administración adquiere un resultado del contratista. Las labores de selección, contratación y gestión directa del personal son responsabilidad exclusiva del contratista, quien asume el riesgo y la autonomía en la ejecución.*"

En el caso que nos ocupa, no ha sido justificado y acreditado por la Administración -con criterios técnicos- que los requisitos establecidos en la normativa especial sean insuficientes para salvaguardar el interés público y que requieran, necesariamente, la presentación de una Declaración Jurada de parte del representante legal de la empresa contratista. En virtud de lo cual se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso. En consecuencia, se ordena a la Administración modificar el pliego de condiciones para que la Declaración Jurada se limite a confirmar la vigencia de las certificaciones médicas y psicológicas correspondientes.

2) Sobre la cláusula I. Especificaciones Técnicas 11. DEL PRECIO. Punto A. Desglose del Precio (Estructura de Costos). Criterio de la División:

El recurrente objeta la estructura de precios del pliego, que utiliza los términos "*Mano de Obra*," "*Insumos*," y "*Gastos Administrativos*," en lugar de "*costos directos*" y "*costos indirectos*" como lo exige la normativa. Solicita que la Administración modifique la estructura de precios para que se ajuste a la regulación de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

La Administración se opone al reclamo. Argumenta que su formato sí cumple con la normativa, ya que considera "*Mano de Obra*" e "*Insumos*" como "*Costos Directos*" y "*Gastos Administrativos*" como "*Costos Indirectos*". Afirma que el pliego de condiciones menciona el Decreto Ejecutivo N° 44937-H-MICITT-MIDEPLAN, que regula la revisión de precios. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4. Listado de autos", auto n.º 8052025000001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

En cuanto al particular, una vez analizado el pliego de condiciones, se determina que el desglose de precios presentado utiliza, efectivamente, las categorías "*Mano de Obra*," "*Insumos*" y "*Gastos Administrativos*," las cuales no se ajustan de manera precisa a la terminología y la estructura mínima exigida en el artículo 102 del RLGCP.

Si bien la Administración reconoce la existencia y la aplicación del Decreto Ejecutivo N° 44937-H-MICITT-MIDEPLAN, que es la norma que rige el reajuste de precios en este tipo de contratos, conforme a dicha normativa y a lo establecido en el artículo 42 de la LGCP y al párrafo final del artículo 102 de su Reglamento, la estructura de costos debe incluir, de manera explícita y desagregada, como mínimo los siguientes componentes: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos.

Estima este Despacho que la propuesta de la Administración genera una ambigüedad y una potencial falta de claridad en la composición del precio, lo que podría inducir a error a los potenciales oferentes y, consecuentemente, afectar la libre concurrencia y la transparencia del procedimiento.

Así las cosas, siendo que la normativa establece una nomenclatura y una estructura específicas que deben ser respetadas para garantizar la uniformidad y la objetividad en la presentación de las ofertas, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso. La Administración deberá realizar las modificaciones correspondientes en el pliego de condiciones, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 102 del RLGCP y garantizar la correcta publicidad de dicha modificación para que todos los interesados puedan presentar sus ofertas con base en una estructura de costos clara y legalmente definida.

3) Sobre la cláusula I. Especificaciones Técnicas 12. RAZONABILIDAD DEL PRECIO. Criterio de la División:

El recurrente objeta que el pliego de condiciones no especifique el precio de referencia para aplicar el rango de tolerancia de +/-25% y que remita a un documento externo -la "*Decisión Inicial*"- para obtener esa información, lo que considera un incumplimiento normativo. También critica que la Administración pretenda usar el promedio general de las ofertas para el análisis de razonabilidad, lo cual, según el recurrente, no está autorizado por la ley y genera incertidumbre. Solicita que se incluyan en el pliego los precios de referencia para todas las líneas, incluidas las horas extras, a fin de garantizar la objetividad.

La Administración, por su parte, sostiene que los precios de referencia y los rangos de tolerancia sí están en el pliego. Afirma que el costo de las horas extras es un referente contractual y no un dato que deba someterse a un estudio de razonabilidad por separado. Argumenta que la normativa le permite usar tanto los precios de referencia del sistema como los precios ofertados (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4. Listado de autos", auto n.º 8052025000001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Al respecto, se tiene que la normativa vigente en materia de contratación pública, específicamente los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP, junto con los artículos 44, 100, 102 y 106 de su Reglamento, establecen de manera imperativa que el análisis de razonabilidad del precio debe basarse en un estudio de mercado previo y que los rangos o bandas de tolerancia, junto con el precio de referencia, deben estar claramente definidos e incorporados en el pliego de condiciones antes de la recepción de ofertas (véanse las resoluciones R-DCA-SICOP-01408-2023 de las 14:18 horas del 15 de noviembre de 2023, R-DCA-SICOP-01429-2023 de las 12:55 horas del 17 de noviembre de 2023, R-DCP-SICOP-00181-2024 de las 13:48 horas del 06 de febrero de 2024; y, R-DCP-SICOP-01412-2024 de las 13:58 horas del 12 de setiembre de 2024). Es decir, dicha información previa -comprendida por el estudio de mercado, las bandas de tolerancia y el precio de referencia- constituye el insumo fundamental mediante el cual la Administración podrá determinar si un precio es ruinoso o excesivo. En consecuencia, resulta imperativo

que esta información se encuentre debidamente definida en el pliego de condiciones del procedimiento de contratación, garantizando la transparencia y la correcta aplicación de los criterios establecidos

En consecuencia, la Administración no puede remitir a un documento externo, como lo es la "Decisión Inicial" para que los potenciales oferentes accedan a esta información crucial. Dicha práctica vulnera los principios de transparencia, objetividad y libre concurrencia, ya que la información necesaria para formular una oferta válida no se encuentra contenida en el documento principal del concurso.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCPC, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia, se declara con lugar el recurso de objeción a fin de que la Administración establezca los rangos o bandas de tolerancia con base en los cuales, realizará el estudio de razonabilidad de precio de las ofertas, esto en los términos señalados en los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP, así como los artículos 44 inciso b), 100, 102 y 106 del RLGCPC. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, razón por la cual deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

En igual sentido, se declara **con lugar** el reproche relativo a la pretensión de utilizar el "promedio general de las ofertas" para el análisis de razonabilidad. La Ley General de Contratación Pública y su Reglamento no autorizan que los rangos de tolerancia se definan o calculen con base en las ofertas recibidas, por lo que el análisis de razonabilidad debe basarse en insumos que la Administración ya posee antes de la apertura de las ofertas. La metodología propuesta por la Administración introduce un factor de incertidumbre y subjetividad que es contrario al régimen legal, ya que el precio aceptable de una oferta no puede depender de las propuestas de los demás competidores. Sobre el particular, en nuestra resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 del 2 de setiembre del 2024 se indicó al respecto que: "(...) **ii.3) La normativa no**

contempla la posibilidad de considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad.

Independientemente de la contradicción entre las metodologías referidas en los puntos ii.1) y ii.2) anteriores, conviene referir que en el caso del rango de tolerancia analizado (+/-2.42%) será aplicado al promedio de las ofertas elegibles presentadas al concurso para así determinar el valor máximo y mínimo de tolerancia, lo que implica que la definición final del rango de tolerancia a utilizar se realizará en forma posterior a la apertura de las ofertas, mientras que en el caso del punto ii.2 se aplicará sobre las ofertas recibidas situación que lleva a la misma conclusión respecto del momento en que se calcula el rango de tolerancia. En ambos casos se parte de la consideración de los precios de oferta para efectos de razonabilidad, lo cual más allá de que pueda tener un sentido técnico y pueda reflejar precios más reales para la valoración de razonabilidad, no pareciera resultar consistente con la normativa vigente. Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCPC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes (...)" Por tanto, deberá la Administración realizar el ajuste respectivo en la cláusula que ha sido objetada.

Por otra parte, se **rechaza de plano** el alegato del recurrente en cuanto a que los precios de las horas extra deben incluirse en todas las líneas. El recurrente no ha cumplido con el deber de fundamentación exigido por los artículos 88 de la LGCP y 245 de su Reglamento. Su solicitud no está respaldada por una justificación técnica o legal que demuestre la necesidad de la modificación o la infracción de la normativa, limitándose a una simple petición. Al no haber un fundamento sólido, este alegato no es admisible para su análisis de fondo.

4) Sobre la cláusula II. Condiciones Generales 6. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, inciso 3. Criterio de la División: El recurrente objeta que la cláusula sobre el requisito de contar con un "reconocimiento en buenas prácticas en materia de salud, bienestar y seguridad ocupacional" es confusa, porque podría referirse al Sistema de Reconocimientos Sociolaborales (SIRESOL), en el cual, según sus investigaciones, no hay empresas de seguridad inscritas. A su juicio, esto violaría los principios de igualdad y libre concurrencia. Solicita que se exija explícitamente el cumplimiento del Decreto N° 39408-MTSS, que es una obligación patronal básica.

La Administración se opone al reclamo. Afirma que el pliego de condiciones ya solicita una certificación que demuestre que el oferente cuenta con una Oficina y Comisión de Salud Ocupacional, tal como lo establece el Decreto N° 39408-MTSS, asegura que en ningún punto del pliego se menciona el requisito de SIRESOL, por lo que no existe la confusión o la restricción alegada por el recurrente (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.° 8052025000001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Revisado el pliego de condiciones por parte de este órgano contralor, se estima que la redacción de la cláusula es clara y no genera la ambigüedad que se le atribuye. El pliego explícitamente exige la presentación de una certificación emitida por el Consejo de Salud Ocupacional (CSO) que demuestre la existencia de una Oficina y Comisión de Salud Ocupacional, haciendo referencia directa al Decreto N° 39408-MTSS. Siendo que no hay ninguna mención o referencia a SIRESOL en el texto del pliego objetado, el objetante basa su alegato en una suposición o interpretación personal que no se deriva de la cláusula.

El deber de fundamentación exige que el recurrente demuestre con claridad la infracción al ordenamiento jurídico que alega, aportando las razones por las cuales el texto del pliego es, en sí mismo, ilegal o discriminatorio. En este caso, el recurrente no logra demostrar su dicho, siendo meras manifestaciones sin sustento fáctico que lo apoyen.

Por lo tanto, al carecer de una fundamentación sólida y al basarse en una premisa errónea, lo que procede es el **rechazo de plano por falta de fundamentación** del recurso de objeción en este extremo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 245 de su Reglamento.

5) Sobre la cláusula II. Condiciones Generales 8. Evaluación de Ofertas, inciso 3.

Criterio de la División: El recurrente objeta que la ponderación de los criterios de compra pública estratégica sume un 30% del puntaje total, cuando la normativa y la jurisprudencia de la CGR establecen un límite máximo del 25%. También alega que se limita la participación en consorcios al exigir que solo la empresa que aporta la planilla pueda obtener puntuación por la experiencia comprobada y los criterios ambientales y económicos. Finalmente, indica que estos criterios se solicitaron sin el debido estudio de mercado y sin una justificación previa en el expediente.

La Administración se allana a la objeción sobre la ponderación del 30% y se compromete a modificar el pliego para que la suma de los criterios no supere el 25%. Sin embargo, se opone a los demás argumentos. Afirma que los criterios están debidamente justificados en el expediente y que el requisito del Sistema de Reconocimientos Ambientales (SIREA) no exige estar inscrito, sino contar con un galardón reconocido por este sistema. Sostiene que la restricción a los consorcios es válida porque los criterios están vinculados a la actividad operativa del servicio. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.° 8052025000001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

En relación con el primer alegato, en virtud del allanamiento de la Administración, pues reconoce que la suma de los criterios de compra pública estratégica no debe superar el 25% del puntaje total, conforme a los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP y los artículos 249 y 254 de su Reglamento, al no observarse que este allanamiento violente normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** este aspecto del recurso de objeción. La Administración asumirá la responsabilidad de la modificación y de su debida publicidad.

Se declara **parcialmente con lugar** el reclamo sobre la ausencia de un estudio de mercado que respalde la inclusión de los criterios de contratación estratégica. De acuerdo con el artículo 21 de la LGCP y los artículos 55, 56 y 57 de su Reglamento, la incorporación de criterios

como los sociales, económicos y ambientales, debe estar debidamente justificada. La Administración debe realizar una investigación de mercado y una consulta preliminar para verificar la viabilidad de estos requisitos. Este estudio debe vincular los criterios al objeto contractual correspondiente, evaluar la existencia real de oferentes que puedan cumplir con los requisitos, acreditar el valor agregado que estos criterios aportan, documentar los análisis en el expediente y asegurar que los análisis tengan una vigencia máxima de un año. Al respecto, puede verse nuestra resolución R-DCA-SICOP-00529-2023 del 8 de mayo del 2023, en punto a los requisitos que debe cumplir la Administración para incorporar criterios de compra pública estratégica en el pliego.

Así las cosas, la ausencia de esta justificación técnica y de mercado en el expediente de contratación, constituye un vicio que afecta la transparencia y la objetividad del proceso. Por ello, se ordena a la Administración que realice los ajustes necesarios y justifique la pertinencia de cada criterio estratégico, brindando la debida publicidad a las modificaciones que efectúe en el pliego de condiciones.

En cuanto al alegato del recurrente sobre las restricciones de los consorcios, se **rechaza de plano por falta de fundamentación**. El recurrente no ha aportado pruebas ni un análisis técnico que demuestre que la cláusula sea desproporcionada, intrascendente o inaplicable o que viole la normativa de contratación. Lo anterior aunado a que los requisitos objetados no son de admisibilidad, sino de evaluación, lo que significa que, en caso de no cumplir con alguno de los criterios de contratación estratégica, no será excluido del concurso, simplemente no obtendrá la puntuación correspondiente.

Así las cosas, siendo que el recurrente no ha logrado acreditar que esta exigencia sea desproporcionada o contraria a la ley, en atención a la regulación que al efecto dispone el artículo 245 del RLGCP, al carecer de la debida fundamentación, procede el rechazo de plano de este argumento.

6) Sobre la cláusula "Ingreso del Pliego de Condiciones, [5. Oferta], Mejora de Precios. Criterio de la División: El recurrente objeta que el pliego de condiciones mencione un mecanismo de "mejora de precios" sin que se incluya el procedimiento que la ley exige. Solicita que se incorpore el procedimiento detallado en el pliego, tal como lo requiere la ley.

La Administración, por su parte, se allana parcialmente a la objeción. Reconoce que la activación de la "mejora de precios" en la plantilla del sistema digital fue un "acto involuntario" y que no era su intención incluirla en el pliego. Por lo tanto, solicita la autorización para modificar el pliego y desactivar esta opción. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Se declara **parcialmente con lugar** la objeción planteada por el recurrente, por cuanto la Administración se allana parcialmente al reclamo, reconociendo que la activación de la opción de mejora de precios en el pliego fue un error y que no era su intención incluir este mecanismo en el procedimiento de contratación.

De conformidad con los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, se acoge el allanamiento de la Administración, ya que este no contraviene normas o principios del ordenamiento jurídico. La Administración deberá proceder a desactivar esta opción en el sistema digital y asegurarse de que la modificación se comunique adecuadamente a todos los interesados, bajo su entera responsabilidad.

7) Sobre la cláusula III. Condiciones Especiales, 5. Sanciones Económicas (Multas)". Criterio de la División: El recurrente objeta que las multas de un 3% del monto total de la línea contractual son desproporcionadas y que la descripción de las conductas sancionables es vaga, utilizando la frase "entre otros," lo cual, a su parecer, viola los principios de proporcionalidad y tipicidad. También argumenta que la base de cálculo de la multa, que se aplica sobre el monto total de la línea, es incorrecta, pues un incumplimiento menor por parte de un solo oficial no debería afectar el costo de todo el puesto.

La Administración se opone al reclamo. Afirmo que el pliego define claramente qué se entiende por "puesto" y que las multas se aplican a la línea de servicio específica donde se cometió la infracción. La Administración sostiene que existe una justificación técnica y una memoria de cálculo en el expediente para la determinación de las multas, negando que se violen los principios de proporcionalidad y tipicidad. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001838/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Una vez analizado el pliego de condiciones, procede este Despacho a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en relación con la base de cálculo de las multas. Al respecto, estima este órgano que la redacción de la cláusula genera confusión, ya que no especifica claramente si la multa se aplica al costo del puesto individual donde se cometió la infracción o al monto total de la línea contractual. Esta falta de claridad podría llevar a una aplicación desproporcionada de las multas, contraviniendo el principio de razonabilidad. Cuando el objeto de una contratación es divisible, como en este caso, donde los servicios se prestan por puestos de seguridad, las multas deben aplicarse únicamente sobre la porción del contrato donde se produjo el incumplimiento. Si la Administración desea aplicar la multa sobre la totalidad de la facturación, está obligada a justificar técnicamente la indivisibilidad del objeto contractual, lo cual no se desprende del pliego de condiciones ni ha sido acreditado. Por las razones expuestas, se ordena a la Administración modificar el pliego de condiciones y aclarar la base de cálculo de las multas, garantizando que se apliquen sobre el puesto específico en el que se produjo el incumplimiento. Es responsabilidad de la Administración asegurar la debida publicidad de estas modificaciones.

De igual forma, se declara **parcialmente con lugar** la objeción sobre el uso de la frase "entre otros". Este Despacho ha indicado anteriormente que el pliego de condiciones debe ser un instrumento claro y preciso que defina de manera taxativa las conductas sancionables (resoluciones n.º R-DCP-SICOP-00681-2025 del 24 de abril de 2025 y R-DCP-SICOP-00611-2025 del 7 de abril de 2025). La inclusión de la frase "entre otros" en la descripción de los incumplimientos viola el principio de tipicidad, ya que deja a la interpretación de un funcionario la incorporación de conductas que no han sido previamente conocidas por el contratista. Esto introduce una discrecionalidad excesiva que puede conducir a la arbitrariedad y vulnera el derecho del contratista a saber exactamente cuáles son sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento. Es responsabilidad de la Administración conocer con detalle sus necesidades y definir las conductas esperadas de la prestación del servicio que está contratando. En virtud de lo anterior, se ordena a la Administración modificar el pliego de condiciones y eliminar la frase "entre otros" en la cláusula que ha sido objetada. Es responsabilidad de la Administración asegurar la debida publicidad de estas modificaciones. En relación con la alegada desproporción del porcentaje de las multas establecidas en el pliego de condiciones, se **rechaza de plano por falta de fundamentación**. Para impugnar con éxito un régimen sancionatorio, el recurrente debe desvirtuar la presunción de validez del pliego demostrando que la sanción es desproporcionada, irrazonable o carece de sustento técnico. En este caso, el recurrente se limita a afirmar que los porcentajes son desproporcionados sin aportar pruebas ni un análisis puntual que señale dónde radica dicha desproporción. Lo anterior a pesar que era obligación del objetante acreditar, mediante un ejercicio demostrativo y prueba técnica, que el porcentaje asignado a la multa es desproporcionado o que las variables utilizadas por la Administración no corresponden a la realidad del objeto contractual. Al no cumplir con el deber de fundamentación establecido en el artículo 88 de la LGCP y los artículos 245 y 246 de su Reglamento, este extremo del recurso debe rechazarse.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	DAISY MARIA CARVAJAL GUTIERREZ	Estado firma	La firma es válida
-----------	--------------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	23/09/2025 14:12	Vigencia certificado	31/01/2025 11:34 - 30/01/2029 11:34
DN Certificado	CN=DAISY MARIA CARVAJAL GUTIERREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAISY MARIA, SURNAME=CARVAJAL GUTIERREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1427-0122		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2025 14:38	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/09/2025 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01769-2025
Fecha notificación	23/09/2025 14:40